



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Bogotá DC., Veinticuatro (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Honorable Juez

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Tercera

E. S. D.

Proceso No.	11001333603820220007200
Demandantes	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	EXCEPCION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta –Norte de Santander y titular de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Coronel **HERNAN ALONSO MENESES GELVES** Secretario General de la Policía Nacional, y encontrándome dentro del término, procedo a presentar excepciones frente al mandamiento ejecutivo de pago, emitido mediante auto del 26 de septiembre de 2022, notificado a través de correo electrónico del 19 de octubre de 2022, a través del cual despliego ante su señoría excepciones frente al mandamiento ejecutivo de pago, así:

I. HECHOS

HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Esta defensa manifiesta que de lo enunciado en el acápite de hechos de la demanda, corresponde a la verdad en lo relativo a que se impetró demanda de reparación directa en contra de la entidad, proceso que fue fallado accediendo a las pretensiones en primera instancia, en segunda instancia se confirma y la condena modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de mayo de 2016, quedando ejecutoria el día 18 de abril del año 2013, evidencias de lo manifestado se puede corroborar con las documentales presentadas por la parte ejecutante,

HECHO QUINTO: En relación a este hecho es cierto, toda vez que los señores citados son los beneficiarios en cuanto a la condena en contra a la entidad demandada en proceso de reparación directa No. 11001333103820130044700.

HECHO SEXTO, SEPTIMO. OCTAVO: No le consta a esta defensa, pues versan sobre situaciones jurídicas o contractuales que comprometen a los beneficiarios de la sentencia con una empresa privada la cual es ajena a mi representada.

HECHO NOVENO, DECIMO: Es un hecho cierto, y en atención a la petición de cesión, mi representada por medio de comunicación oficial N° 2019-12840/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 27 de marzo de 2019, acepto la cesión de crédito.

Es un hecho cierto, y en atención a la petición, mi representada asigno turno de pago 897-S-2016, el cual fue notificado a la parte actora.

En cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, y relacionado por la parte ejecutante en sus hechos, esta defensa indica ser ciertos, mi representada dio cumplimiento de conformidad a la misma, siendo así que se expide la **Resolución N° 00287 del 09 de marzo de 2022** "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora Daliz Miranda Tejedor y otros, RADICADO PONAL No. 850-S-2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 Ley 1955 "Plan Nacional de Desarrollo pacto por Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto Nro. 642 del 11 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Nro. 960 del 22 de agosto de 2021". Donde se estableció en su parte resolutive:

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, mediante sentencia del 13 de abril de 2016, ejecutoriada el 18 de abril de 2016, modificó el numeral primero y segundo, y confirmó en todo lo demás la providencia del 23 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Reparación Directa expediente No. 11-001-33-36-038-2013-00447-01, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$380.111.248,16)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a:

- a) A **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, identificada con NIT. No. 800.256.769-6 representada legalmente por el señor **EDWIN ROBERTO DIAZ CHALA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.686.493. de Bogotá, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$379.583.526,16)** y disponer el pago en la **CUENTA DE AHORROS No 001-99775-8 del BANCO DE OCCIDENTE.**
- b) A la doctora **MARIA DEL PILAR SEPULVEDA**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.017.836 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 198.899, la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$527.722,00)** equivalente a las Costas del proceso en segunda instancia en la **CUENTA DE AHORROS N° 130-189186 del BANCO BBVA.**

ARTÍCULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Tesorería General, pagará la suma liquidada, previos los descuentos de ley, con cargo al rubro de servicios de la deuda del Presupuesto General de la Nación Vigencia 2022.

(...)

Dentro del acto administrativo Resolución N° 00287 del 09 de marzo de 2022, se realizó el pago de manera integral, esto es los **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (380.111.248,16)**, tal como se evidencia en la resolución de cumplimiento de la obligación la cual se anexa a la presente contestación, evidenciándose igualmente el mencionado pago en el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos comprobante SIIF NACION N° 155797122 de fecha 2022-06-04, siendo de esta manera que no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de mi representada como lo determina el auto de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad.

Por otra parte honorables Juez, el presente proceso ejecutivo es una acción judicial presentada con temeridad por la empresa **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, por medio de apoderado, pues la resolución de pago y el comprobante de egreso son fiel prueba del cumplimiento de mi defendida, los cuales apporto a la presente, y que además mediante comunicación oficial N° S-2019-12840/GUDEJ-ARDEJ del 27 de mayo del 2019 la institución Policía Nacional acepto el negocio jurídico de cesión de derechos correspondiente a la cuenta de cobro a favor de la señora **DARLIZ MIRANDA TEJEDOR Y OTROS** documento en el cual el abogado titular en calidad de cedente, cedió la totalidad de derechos a su favor reconocidos por la autoridad judicial a la empresa **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** en calidad de cesionaria, por lo anterior es necesario aclarar que al momento de realizar el correspondiente pago la institución giro los dineros en favor de la empresa.

II. PRETENSIONES

PRETENSIÓN 1 Y 2. En la cual se solicita el desarchivo del presente proceso y además se libre mandamiento de pago en contra de mi representada y a favor de **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, Me opongo** a las mismas, pues la obligación derivada de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B del 13 de abril de 2016 ejecutoriada el 18 de abril de 2016, la cual confirmo la providencia del 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera dentro de la acción de reparación directa expediente No. 11001333103820130044700, ya fue cancelada por mi representada mediante *Resolución N° 00287* del 09 de marzo de 2022 y comprobante de orden de pago presupuestal de gastos comprobante SIIF NACION N° 155797122 de fecha 2022-06-04, siendo así que no hay lugar a librar un mandamiento y no hay lugar a la procedencia de las pretensiones de pago en contra de una obligación inexistente, la cual reitero, mi representada ya dio cumplimiento al pago total del capital de la obligación judicial derivada de sentencia.

PRETENSIÓN 3. Donde se solicita condena en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales que se causen. Me opongo a las mismas pues esta entidad dio cumplimiento a la obligación judicial derivada de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B del 13 de abril de 2016 ejecutoriada el 18 de abril de 2016, siendo de esta manera que la demandada esto es la Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa del ejecutante, y no se demuestra que esta demandada este o haya dilatado el proceso de pago o el presente medio de control, lo que se denota es una pretensión temeraria y sin sustento alguno.

Por último, se hace necesario exponer al honorable despacho, que las pretensiones formuladas por el ejecutante son temerarias, y están por fuera de los deberes y responsabilidades de las partes y el apoderado para reclamarlas, tal como lo establece el Numeral 2 del Artículo 78 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012.

(...)

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

2: Obrar **SIN TEMERIDAD EN SUS PRETENSIONES** o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (Mayúscula negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Concordante con el Artículo 206 de la citada norma:

(...)

Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

NOTA: Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 y 332 de 2013.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas¹.

(...)

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O PREVIAS

PARA QUE SE DECLAREN PROBADAS, ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES:

I. PAGO DE LA OBLIGACIÓN JUDICIAL

En estricta concordancia a lo antes mencionado, me permito indicar al honorable Despacho que la obligación derivada de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B del 13 de abril de 2016 ejecutoriada el 18 de abril de 2016, la cual confirmo la providencia del 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera dentro de la acción de reparación directa expediente No. **11001333103820130044700**, ya fue pagada, siendo así que no hay lugar a librar un mandamiento de pago en contra de una obligación inexistente, pues la resolución de pago y el comprobante de egreso son fiel prueba del cumplimiento de mi defendida, y que además mediante comunicación oficial N° S-2019-12840/GUDEJ-ARDEJ del 27 de mayo del 2019, la institución Policía Nacional acepto el negocio jurídico de cesión de derechos correspondiente a la cuenta de cobro a favor de la señora Daliz Miranda Tejedor Y OTROS documento en el cual el abogado titular en calidad de cedente, cedió la totalidad de derechos a su favor reconocidos por la autoridad judicial a la empresa **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** en calidad de cesionaria, por lo anterior es necesario aclarar que al momento de realizar el correspondiente pago la institución giro los dineros en favor de esta última persona.

Razón por la cual se debe decretar el excepción propuesta y reponer el auto que libra mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo, pues mi representada ya cancelo la obligación.

DEL INCONTROVERTIBLE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL – MATERIALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

En concordancia con la Resolución N° 00287 del 09 de marzo de 2022 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia sin acuerdo de pago a favor de la señora DALIZ MIRANDA TEJEDOR Y OTROS, Radicado Ponal No. 850-S-2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 Ley 1955 “Plan Nacional de Desarrollo pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto Nro. 642 del 11 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Nro. 960 del 22 de agosto de 2021” y comprobante de orden de pago presupuestal de gastos comprobante SIF NACION N° 155797122 de fecha 2022-06-04, se evidencia el pago de la totalidad de los daños de manera integral, esto es los **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL DOCIENTOS**

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (380.111.248,16), no existiendo duda del pago o los factores liquidados.

Adicional a lo anterior, debemos recordar que mediante comunicación oficial N° S-2019-12840/GUDEJ-ARDEJ del 27 de mayo del 2019 la institución Policía Nacional acepto el negocio jurídico de cesión de derechos correspondiente a la cuenta de cobro a favor de la señora **DALIZ MIRANDA TEJEDOR Y OTROS** documento en el cual el abogado titular en calidad de cedente, cedió la totalidad de derechos a su favor reconocidos por la autoridad judicial a la empresa **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** en calidad de cesionaria, por lo anterior es necesario aclarar que al momento de realizar el correspondiente pago la institución giro los dineros en favor de esta última persona.

De lo anterior se concluye una sola situación, que consiste en que la Policía Nacional canceló en su totalidad la obligación contenida en la **Resolución N° 00287 del 09 de marzo de 2022 de la referencia.**

Por lo tanto señor Juez, la excepción planteada en este momento – pago total de la obligación, sí está llamada a ser decretada, lo cual se solicita así sea por parte de su Digno Despacho.

II. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas como defensa en cada uno de los hechos y pretensiones, siendo que las mismas se convierten en temerarias, no son racionales y están por fuera del contexto de la verdad, recalcado al honorable despacho que la parte ejecutante pretende se realice un pago de una obligación judicial derivada de una sentencia judicial de la cual se desconoce por qué no tiene conocimiento de su pago, siendo así que no existe lugar al pago de algún factor derivado de dicha sentencia, pues está más que claro que se liquidó el capital y los intereses fueron liquidados y cancelados de conformidad a lo establecido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B del 13 de abril de 2016 ejecutoriada el 18 de abril de 2016, la cual confirmo la providencia del 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral de Bogotá, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera dentro de la acción de reparación directa expediente No. 11001333103820130044700 y expuesto en la Resolución N° Resolución N° 00287 del 09 de marzo de 2022 y el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF NACION N° 155797122 de fecha 2022-06-04 ahora bien no se entiende como el externo activo presenta un proceso ejecutivo, donde se indica el no cumplimiento, lo anterior es un acto de mala fe de la empresa que demanda y hasta del apoderado que no verifico la realidad de los hechos e impetra un proceso bajo declaraciones por fuera de la realidad.

Atendiendo lo anterior, solicito al honorable despacho se estudie las posibles conductas violatorias del derecho en las que pudiesen verse inmersos el hoy ejecutante y su apoderado, y de existir una conducta que trasgreda el ordenamiento jurídico se realice el trámite conveniente ante la autoridad competente.

III. IMNOMINADA O GENÉRICA

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub iudice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy ejecutada, y que no haya sido alegada expresamente en el presente escrito de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES

OPORTUNIDAD DE LA OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto a la oportunidad para la oposición de excepciones frente a la ACCIÓN EJECUTIVA, más exactamente del auto del 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se pretende el pago inmediato de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B del 13 de abril de 2016 ejecutoriada el 18 de abril de 2016, demandante DALIZ MIRANDA TEJEDOR Y OTROS. Me permito

señalar lo establecido por el Código general del proceso en su artículo 442, en lo que respecta al término de proposición de excepciones que expresa lo siguiente:

De los fundamentos normativos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

*“ (...) **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...) ”
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE DEFENSA

Es importante traer a colación lo ordenado en el artículo 297 y 298 de la **Ley 1437 de 2011, (...) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) ”**, el cual dispone:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*“ (...)... 1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...) ”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Igualmente las disposiciones establecidas en los artículo 297 y 298 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se dispuso:

ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

ARTÍCULO 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Efectivamente de darse el evento anterior, el juzgado dará la orden de cumplimiento a la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, es así que fue señalada de manera taxativa, los requisitos, que debía agotar el beneficiario principal del medio de control para lograr el pago efectivo de la obligación, entendiéndose que debía REALIZAR los siguientes requisitos habilitantes:

- Presentar **cuenta de Cobro** ante la Dirección General de la Policía Nacional.
- Acompañar con la cuenta de cobro, entre otros documentos copia integral que sea legible de la sentencia o **auto aprobatorio** con su respectiva constancia de ejecutoria.
- Posteriormente, una vez realizado el anterior procedimiento, los funcionarios competentes conformarán un expediente de pago, el cual se le **asignará un turno**, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, **atendiendo adicionalmente la disponibilidad presupuestal** que en el momento exista.
- Es así que reunidos los anteriores requisitos, se efectuará el pago mediante **ACTO ADMINISTRATIVO** o **RESOLUCIÓN MOTIVADA** con la liquidación de los respectivos intereses e indexaciones a que se tenga derecho y estén determinadas en el caso en concreto, **“se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito termino fijo) hasta un día antes del pago”.**

Ahora bien teniendo en cuenta los fundamentos normativos mencionados para el tema en concreto o que nos convoca, es importante aclarar que la obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B del 13 de abril de 2016 ejecutoriada el 18 de abril de 2016, **ya fue cancelada** en su totalidad por mi representada mediante Resolución N° 00287 del 09 de marzo de 2022 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señora DALIZ MIRANDA TEJEDOR Y OTROS, Radicado Ponal No. 850-S-2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 Ley 1955 “Plan Nacional de Desarrollo pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto Nro. 642 del 11 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Nro. 960 del 22 de agosto de 2021”. Donde se estableció en su parte resolutive y el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF NACION N° 155797122 de fecha 2022-06-04, pago que se efectuó por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO ONCE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (380.111.248,16)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución enunciado como beneficiario empresa **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS** con código 800256769-6 con fecha de 08 de junio de 2022 a la cuenta de ahorros bancaria No. 001997758 Banco de Occidente, de la misma con los valores adeudados y conforme a los anexos a estas excepciones frente al mandamiento ejecutivo de pago, a los beneficiarios DALIZ MIRANDA TEJEDOR Y OTROS, siendo solicitar insistentemente al despacho procesa la excepción de pago de pago, y dar por terminado el presente proceso.

PETICIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en todo lo expuesto, me permito solicitar de manera respetuosa a su honorable despacho, como pretensión especial dejar sin efecto el mandamiento ejecutivo de pago, se decrete la excepción propuesta de pago de la obligación, se niegue las pretensiones de la demanda ejecutiva, y en su defecto se condene en constas al aparte ejecutante por presentar demandas de manera temeraria, que llevan al desgaste y la prestación tardía en la administración de justicia al tener que estudiar acciones como la que nos ocupa.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Resolución 00287 del 09 de marzo de 2022 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia sin acuerdo de pago a favor de la señora DALIZ MIRANDA TEJEDOR Y OTROS, RADICADO PONAL No. 850-S-2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 Ley 1955 “Plan Nacional de Desarrollo pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto Nro. 642 del 11 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Nro. 960 del 22 de agosto de 2021”.
2. 03 Comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos SIIF NACION numero:
 - 155797122, de fecha 2022-06-04.
 - 155797522, de fecha 2022-06-04.

3. Comunicación oficial No. GS-2022-025996/SEGEN-GUDEJ-3.1 de fecha 11 de julio del 22, por la cual se hace la presente comunicación de pago a la empresa **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co – edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co – celular 3045230567.

Atentamente,



EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
CC. No. 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
TP. No. 319.112 del C. S. de la Judicatura
Celular 3045230567

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3132687046
decun.notificacion@policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE